

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue.

»El Coronel del regimiento provincial de Plasencia Don Francisco de Azpiroz y Jalon, me dice desde Carazo con fecha 17 del actual lo que sigue. = Excmo. Sr. = Una marcha de nueve leguas dirigida solo por la huella que iba dejando la faccion de Lucio Nieto, me puso ayer á la inmediacion de esta, y aunque aprovechó la noche para pasar el Rio Alamo y separarse de mi columna tres leguas, á las doce del dia de hoy despues de vadear el Rio montando la infanteria á la grupa de los caballos, la avisté en número de ciento sesenta hombres, saliendo á apoderarse del fuerte y elevadisimo cerro llamado Copeta de Silos. La precipitacion de su salida me hizo conocer sería imposible alcanzarlos con la infanteria y por lo mismo por medio de mi ayudante el teniente Don José Viniestra mandé que reconociese el pueblo y siguiese el movimiento flanqueando mi derecha mientras el Coronel Don Benito Losada y yo puestos al frente de la caballeria cargamos al galope sobre la faccion que sostuvo con fuego la posicion de la Copeta hasta que fué tomada, desde cuyo momento huyó cobardemente y fué perseguida con ardor legua y media por los riscos y montes que dirigen á Silos, dejando en su fuga cuatro muertos y en nuestro poder cuatro caballos, varias armas y efectos de equipage, sin poder yo asegurar el número de sus heridos que creo sea considerable en razon á que no cesé en la persecucion hasta que dispersos completamente no quedaron sino cuatro reunidos. Nosotros no tuvimos pérdida alguna y rescatamos al administrador y pagador del real Canal de Castilla Don Sabas Espinas que llevaban preso desde el primero del corriente que fué cogido en la villa de Batanas. = Todos los individuos que componen esta columna han revalidado en valor y entusiasmo siendo su importante resultado la total dispersion de la faccion de esta Sierra, confirmada por los partes que voy recibiendo de las justicias de los pueblos inmediatos. = Lo que traslado á V. S. para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esta provincia y llegue á noticia de sus habitantes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Burgos 20 de Diciembre de 1834. = José Manso. = Sr.

Gobernador civil de esta provincia.

Publicuese en el Boletín de mañana para conocimiento y satisfaccion de todos los habitantes de la provincia. Búrgos 22 de Diciembre de 1834.== José Ciudad.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general de rentas provinciales. = 5.^a Seccion. = Manda pia forzosa. = Circular. = No ha podido menos de llamar mucho mi atencion la completa nulidad de los productos de la Manda pia forzosa en algunas Provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta censaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto, como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desórden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las ordenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Gefes de esa Provincia conozcan toda la extension del descubierto en que se encuentran.

Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las Provincias de la Peninsula, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion y á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasión de Bonaparte, y que por posteriores ordenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la independencia.

La Real cédula de 16 de Setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1823, son ampliacion al decreto anterior, mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto é Instruccion de 30 de Mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de Junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real decreto, comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Consejos Real y de Ordenes en 6 de Julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieran oponerse.

En 12 de Octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberian sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos, previniéndoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos Gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del impuesto.

Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Cajas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos los poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, de mi parte documentado de ellos, y no dude que sea cual fuere

la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energía necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instrucción ya expresada de 30 de Mayo de 1831, y observar las reglas siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de Octubre de 1831, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa Provincia á este objeto.

2.^a A continuacion de los estados y por nota, podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento.

3.^a Causa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion, sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviere en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.: si en los Alcaldes, nada mas fácil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad, asi como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de Abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instrucción de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de Julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso pues que en los estados de V. S. las explicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria.

4.^a Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados de Partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la manda pia, con expresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1.^o de la Instrucción.

5.^a Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la expresada Real Instrucción, le den aviso por lo respectivo al Partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros Partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuáles son los Curas que han cumplido.

Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada.

Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834.= Domingo de Torres.=Sr. Intendente de la Provincia de Búrgos.

Publiquese en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los pueblos de ella, á quienes encargo bajo la mas estrecha responsabilidad que en cumplimiento del artículo 12 de la Real Instrucción de 30 de Mayo de 1831, presenten en esta Intendencia y las Subdelegaciones de los partidos, las relaciones de semestres que los Señores Curas párrocos deben entregarlos en justa observancia del 10, con las cantidades existentes en su poder procedentes de la manda pia forzosa; en el concepto de que si no lo verifican con la oportunidad que aquella previene, ó dejan de manifestar la causa que les imposibilite hacerlo, me oirá en la sensible precision de despacharles comisiones de apremio para este solo objeto, asi como daré conocimiento al Ilmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis, de aquellos Señores párrocos que por las contestaciones de las justicias resulte ser la causa de la falta de estas. Búrgos 18 de Diciembre de 1834.=Zúñiga.

El día 28 de Noviembre último llegó la facción á Villafranca á la una de la tarde capitaneada por Zumalacarregui y el Pretendiente, compuesta de siete Batallones, 500 caballos y dos cañoncillos de montaña para atacar á nuestra fuerte columna que se componia de 34 Urbanos, algunas de sus mugeres, y niños de corta edad, que armas tan desiguales bien se pueden medir: dieron fuego á la iglesia, con lo cual lograron apoderarse de ella: los Urbanos se subieron á la torre y al tejado, desde donde hicieron una vigorosa defensa, pero acosados del fuego y del humo, 13 murieron abrasados, y algunos niños; los 20 restantes con su Alcalde Jimeno aceptaron el partido de cuartel que se les ofrecia para ser mas atormentados y sufrir una muerte mas penosa, como habrá sucedido, pues se los llevaron consigo: la muger de Jimeno ha perdido dos craturas, y ella está con un balazo en el trasero; se le formó consejo de guerra y su suegro pudo salvarla: despues de todo esto sacaron emplumadas ocho mugeres de los Urbanos montadas en burros, y corriendo con ellas las calles lograron que la canalla del pueblo las apedreara y atronchara llenándolas de dicterios: en seguida las sacaron delante de la caballería á larga distancia del pueblo hasta que las mandaron volver: hasta aquí el suceso. Ahora entra la reflexion: ; Que observacion podremos hacer nosotros que no esté al alcance de nuestros lectores! pero sin embargo permitan en desahogo del sentimiento que nos causa la pérdida de nuestros hermanos y compañeros de armas que invitemos á las almas sensibles á tomar parte en nuestro sentimiento: y que si no queremos esponernos á igual suerte; empuñados nuestros aceros con mano fuerte, y por el interés general de la patria esforcémonos todos los buenos á dar el grito de corazon de *pica Isabel II*, vivan las libertades patrias, vivan los bravos defensores de tan justa causa: muéran los pérfidos, caiga la ira sobre ellos, y el que no se resienta de tan bárbaros atentados, muera tambien. Algo fuertes parecerán nuestras espresiones, pero en estos momentos nuestros corazones están llenos de resentimientos de ver ultrajada toda la Sociedad por un puñado de caribes.